



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con treinta minutos del **dos de febrero** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **treinta de enero** de dos mil veinticuatro; con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuatro fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2024-P

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTAROSantiago de Querétaro, Querétaro, treinta de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTO** el escrito, signado por ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO por derecho propio.<sup>2</sup>; recibido el treinta de enero en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup> y registrado bajo folio 0288; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>4</sup>, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>5</sup> del Instituto **ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción y glosa.** Se tiene por recibido el escrito de denuncia signado por ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO por derecho propio, mismo que obra en veintitrés fojas útiles con texto por un solo lado, así como sus anexos consistentes en copias simples de comprobantes de búsqueda con validez oficial INE, dos copias simples de credenciales para votar y una memoria USB. Documentos que se ordena agregar a los autos en que se actúa para que surtan los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDO. Registro.** Con fundamento en el artículo 238, fracción I, de la Ley Electoral, regístrense en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como procedimiento especial sancionador con clave IEEQ/PES/008/2024-P.

**TERCERO. Legitimación, domicilio procesal.** Se tiene por reconocida la legitimación de la parte denunciante, en términos de los artículos 235, 236 y 237 de la Ley Electoral, por señalado el domicilio procesal y por autorizadas las personas señaladas para tales efectos en los términos del escrito de denuncia.

**CUARTO. Prevención.** Con fundamento en los artículos 237, fracción VI y 238 fracción II de la Ley Electoral, 17, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y de una interpretación amplia del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la luz de lo que establece el principio *pro persona*, se solicita a ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO a efecto de que dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS NATURALES**, contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, comparezca por escrito a efecto de aclarar a esta Dirección Ejecutiva la liga directa donde se advierta la información que solicita sea certificada, toda vez que en relación a la liga que se proporcionó en el escrito de denuncia <https://www.gob.mx/sfp>, al tratarse de una página web, su contenido es genérico, siendo que conforme al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, no pueden ser certificados contenidos genéricos. Lo anterior, a efecto de estar en condiciones de verificar y, en su caso, certificar dicha probanza mediante acta de Oficialía Electoral, lo anterior bajo el apercibimiento que de ser omiso, se proveerá lo que en derecho proceda.

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> En adelante la denunciante.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Instituto

<sup>4</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**QUINTO. Oficialía Electoral.** Con fundamento en los artículos 77, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>6</sup>; 44 fracción III, incisos b), c), d) y k) del Reglamento Interior del Instituto Electoral, con relación a los artículos 1, 3, 5 y 7 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, como diligencia preliminar de investigación, se instruye al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral de la Dirección Ejecutiva, a efecto de que realice los resguardos correspondientes a los enlaces presentados por el denunciante en el escrito registrado con folio 0288, mismo que se encuentra disponible en el registro de Oficialía de partes, así como la USB, asimismo hágase del conocimiento a la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral, que en atención a lo determinado en el presente acuerdo, se solicitó al denunciante aclarar la liga directa donde se advierte la información que solicitó sea certificada toda vez que en relación a la liga que se proporcionó en el escrito de denuncia <https://www.gob.mx/sfp>, al tratarse de una página web, su contenido es genérico, siendo que conforme al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, no pueden ser certificados contenidos genéricos, por lo que se remitirá la información en alcance a la presente solicitud, una vez que nos sea remitida.

**SEXTO. Incompetencia.** La Dirección Ejecutiva, carece de competencia para conocer de los hechos denunciados en el hecho TRECE de la denuncia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece la función electoral de las entidades corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado.

Del artículo 41 de la citada Constitución, se advierte un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.<sup>7</sup>

Por otra parte, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el contenido de las leyes electorales de los estados, y señala la obligación de que en las legislaciones locales se precisen, tanto los sujetos como las conductas a regular, al igual que los tipos de procedimientos, las reglas para su tramitación y las sanciones a imponer.

De ahí que, puede concluirse que la tramitología y la sustanciación de los procedimientos sancionadores, no es exclusiva de las autoridades locales, sino que debe atenderse de acuerdo con la materia de que se trate. De lo anterior, se desprende que ha sido criterio de la Sala Superior, que la competencia para conocer de un procedimiento sancionador determinado se circunscribe al tipo de proceso electoral de que se trata, con excepción de las infracciones

<sup>6</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>7</sup> Al respecto véase el acuerdo emitido en el expediente SUP-AG-181/2020.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2024-P

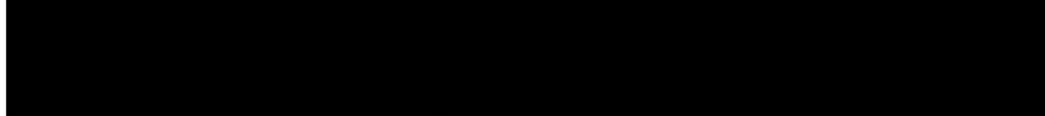
relacionadas con radio y televisión cuya competencia es exclusiva de la autoridad nacional electoral y de la Sala Especializada.

Siendo que la definición de la autoridad competente para conocer de una queja determinada atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con el proceso electoral en el que tenga impacto, así como en el ámbito territorial en que ocurra, esto es, que se trate de una elección federal o local.

En ese sentido, de la denuncia se advierte que los hechos atribuidos a la denunciada, podrían tener impacto en el proceso electoral federal, respecto del señalamiento siguiente:

(...)

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



(...)

En consecuencia, toda vez que los hechos denunciados en el hecho trece de la denuncia se encuentran relacionados con el proceso electoral federal, al encontrarse previstas las infracciones señaladas en la Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Comunicación Social, por lo que esta autoridad electoral local no es la competente para conocer del asunto, dada la incidencia respecto de la materia.

Lo anterior, al cumplirse con los extremos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia descrita, esto es, como ya se adelantó, la infracción se encuentra relacionada con el proceso electoral federal.

Asimismo, guarda sustento con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, en el expediente SUP-AG-260/2022, en el que al atender el conflicto competencial que fue puesto a su consideración, determinó que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de una queja porque la conducta denunciada tenía incidencia en la elección federal, siendo que, en el caso concreto la conducta denunciada en el apartado que ha sido precisado, resulta vinculante con el proceso electoral federal.

En ese sentido, esta autoridad local electoral, considera que la irregularidad denunciada consistente en el hecho TRECE del escrito de denuncia, le surte **competencia en favor del Instituto Nacional Electoral**, en cuanto a que el denunciante refiere que las manifestaciones realizadas en el podcast enunciado como hecho treceavo, constituyen una violación a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de veda electoral.

<sup>8</sup> En lo subsecuente la Sala Superior del TEPJF.

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2024-P

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Es conveniente destacar que esta autoridad, continuará con la instrucción de los hechos que no inciden en el proceso electoral federal, conforme fueron formulados por el denunciante, sirve de criterio orientador para ello lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-181/2020, así como *mutatis mutandis* la jurisprudencia XX/2012, con rubro *Escisión. Procede cuando, por la calidad de los promoventes y los agravios que hacen valer, la demanda debe analizarse en vías impugnativas distintas. (legislación del distrito federal).*

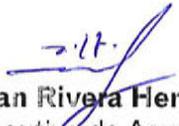
**SÉPTIMO. Escisión.** Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva, copia certificada de la totalidad de las constancias que hasta este momento integran el expediente en que se actúa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en el punto de acuerdo anterior.

**OCTAVO. Vista.** Toda vez que el denunciante solicitó se diera vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, se ordena dar vista a ésta, a través de la Fiscalía General de la República Delegación Estatal Querétaro, a efecto que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, con la finalidad de que investigue la probable comisión de la conducta prevista en los artículos 7º Fracción VII, 11 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 11 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

**NOVENO. Reserva.** Se reserva proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 238 fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de la autoridad tenga los elementos para resolver".

**Notifíquese por estrados, de manera personal al denunciante y por oficio a las autoridades señaladas; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, 50, fracciones I, II, y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto.  
**CONSTE.**



Dr. Juan Rivera Hernández

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico



INSTITUTO ELECTORAL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS  
4

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE.** En Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Dr. Juan Rivera Hernández, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos hace constar que se registró en el libro correspondiente, el expediente que nos ocupa, asignándole el número IEEQ/PES/008/2024-P, con fundamento en el artículo 77, fracción V de la Ley Electoral. **CONSTE.**

**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/XAQS



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS